



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

8 de noviembre de 2022.

**TUTELA:** 2022-01290  
**ACCIONANTE:** NATALIA NOGUERA MORALES  
**ACCIONADA:** SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por **NATALIA NOGUERA MORALES** quien actúa en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana**.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que desde hace tres (3) años fue diagnosticada con Craneofaringioma (tumor benigno), por lo que inició el proceso de exámenes y estudios requeridos para el tratamiento médico correspondiente.

Señala que, el 17 de septiembre del 2021, fue ingresada a sala de cirugía en el Policlínico del Olaya para *Recepción de Lesión o tumor de línea media supratentorial por craneotomía*, permaneciendo por siete (7) días en posoperatorio (3 días en UCI y el resto de los días en habitación de piso).

Asegura, que el 5 de octubre de 2022, tuvo el primer control de seguimiento después de la cirugía con la especialidad de Neurocirujano, prolongándose la incapacidad por un mes, y con posteriores, controles de seguimiento, el 9 de noviembre de 2021, 29 de marzo de 2022, 23 de marzo de 2022 y 13 de junio de 2022.

Agrega, que luego del control de 13 de junio de 2022, fue diagnosticada con Diabetes Insípida, Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis, Hipotiroidismo, no especificado y Poliuria.

Alega que, en consideración de su condición de salud se le generaron órdenes para, Desmopresina Acetato 135mcg EQ.A Desmopresina Tableta O Liofilizado oral 120, por lo que se acercó inmediatamente a las instalaciones de Audifarma, donde le manifestaron (...) *“Que este producto está agotado por laboratorio y que no lo están fabricando más”* (...)

Concluye que, necesita con urgencia el medicamento prescrito por su médico tratante ya que la dosis diaria es de 4 pastillas y la caja de 30 es para 7 días y medio, aclarando que, *el medicamento es difícil de conseguir y costoso; desafortunadamente no tengo los medios económicos para poder comprarlo*.

## 2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la **a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana**, y en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA**, “*sea otorgado de manera inmediata el medicamento “Desmopresina Acetato 135mcg EQ.A Desmopresina Tableta O Liofilizado oral 120 mcg.”*”

Además, asigne las citas pendientes de endocrinología y medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

## 3. Actuación Procesal.

Por auto de 27 de octubre se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **IPS VIRREY SOLIS**, con el fin que informara sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**AUDIFARMA S.A.** frente al requerimiento señaló, que la entrega del medicamento DESMOPRESINA código 7855201 cantidad 120 se vio impedida a causa de que el insumo presentaba novedades en su dispensación por dificultades logísticas por parte del laboratorio fabricante.

Agrega que, en atención al requerimiento, se lograron identificar unidades remanentes del producto, por lo cual se gestionó su traslado.

Afirma que, el 28 de octubre de 2022, se mantuvo comunicación telefónica con la usuaria, *para entrega en el Domicilio de la accionante en los próximos días.*

Argumenta, que se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, *la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.*

Concluye que, en este caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma que la solicitud de amparo tutelar debe negarse por estar satisfechos los requerimientos de la accionante.

**SALUD TOTAL EPS** atendió el llamado del juzgado afirmando que una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, se generó autorización para servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - TELECONSULTA – TELEORIENTACION, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, (CMD 10)-DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG, así:

- MEDICINA DEL TRABAJO: consulta programada para el día 29 de noviembre de 2022 a las 08:30 AM con el Dr.(A) CESAR DAVID LIBREROS SANTANA, por TELEORIENTACION.
- CONSULTA ENDOCRINOLOGIA: consulta programada para el día 12 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM con el Dr. Caicedo en la IPS VIRREY SOLIS OLAYA.

- Entrega de medicamento.

FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización 08162-2255136059  
del cliente 1109266134 - NATALIA NOGUERA MORALES

C.A.F: CADIZ IBAGUE \_TOLIMA Generado: 13:36:52  
Cliente SALUD TOTAL EPS S S.A (BOGOTA)  
Entidad SALUD TOTAL E.P.S. Subcuenta EVENTO

Formula : A22 188889

Paciente 1109266134 - NATALIA NOGUERA MORALES Fecha de 28/10/22  
Médico ACCION SALUD Valor Cobro: 0  
Digitador: HECTOR IVAN VANEGAS VALENCIA NAP: 08162-2255136059  
Código Mipres:

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
5201	DESMOPRESINA LIOFILIZADO ORAL 120 MCG	120	120	0	4	—	HECTOR IVAN	N

Concluye que, se le ha prestado y seguirá prestando a la señora NATALIA NOGUERA MORALES todos los servicios requeridos para el manejo de sus patologías de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes adscritos y en las IPS adscritas a la red.

Solicita, que se denieguen las pretensiones de la parte actora en la presente acción de tutela, por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, con respecto autorización y programación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - TELECONSULTA – TELEORIENTACION, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, (CMD 10)- DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG.

La **IPS VIRREY SOLIS** frente a la vinculación reseñó, que la paciente tiene cita de MEDICINA LABORAL para el 29 de noviembre de 2022, a las 8:30 AM por TELEORIENTACION.

Asimismo, se encuentra programada para el servicio de ENDOCRINOLOGÍA, para el 12 de noviembre de 2022, a las 9:00 AM, en VS OLAYA.

Indica, que la autorización de servicios se sale de su competencia, al ser la EPS quien debe proceder con la autorización y remisión de los servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que, se configura una falta de legitimación por pasiva.

Concluye que, ha prestado los servicios médicos que ha requerido la paciente, de acuerdo a la normatividad vigente.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho

constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales a la **a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana**, y en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA**, “*sea otorgado de manera inmediata el medicamento “Desmopresina Acetato 135mcg EQ.A Desmopresina Tableta O Liofilizado oral 120 mcg.”*

Frente a las pretensiones de la tutela, **SALUD TOTAL EPS** indicó que programó a **NATALIA NOGUERA MORALES** consulta con MEDICINA DEL TRABAJO para el día 29 de noviembre de 2022 a las 08:30 AM y CONSULTA ENDOCRINOLOGIA para el 12 de noviembre de 2022 a las 09:00 AM, de la siguiente forma:

Autorización	Servicio
8902620001	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - TELECONSULTA - TELEORIENTACION
8902440100	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA

Actuación que fue corroborada por la IPS VIRREY SOLIS.

En igual dirección, informó la accionada que procedió a la entrega del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG, así:

#### FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización 08162-2255136059  
del cliente 1109266134 - NATALIA NOGUERA MORALES

C.A.F: CADIZ IBAGUE \_ TOLIMA Generado: 13:36:52  
Cliente SALUD TOTAL EPS S S A (BOGOTA)  
Entidad SALUD TOTAL E.P.S.

Formula : A22 188889 Subcuenta EVENTO

Paciente 1109266134 - NATALIA NOGUERA MORALES Fecha de 28/10/22  
Médico ACCION SALUD Valor Cobro: 0  
Digitador: HECTOR IVAN VANEGAS VALENCIA NAP: 08162-2255136059  
Código Mipres:

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
5201	DESMOPRESINA LIOFILIZADO ORAL 120 MCG	120	120	0	4	---	HECTOR IVAN	N

Atendiendo la respuesta de la convocada, el Despacho estableció contacto con la accionante **NATALIA NOGUERA MORALES**<sup>1</sup>, en busca de corroborar la información suministrada en la contestación, a lo que la activante señaló, que en efecto, se le había comunicado la programación de la citas con los especialista de MEDICINA DEL TRABAJO y CONSULTA ENDOCRINOLOGIA, así como la entrega del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG.

En este orden de ideas, el Despacho considera que **SALUD TOTAL EPS** al haber autorizado y ordenado a **NATALIA NOGUERA MORALES** cita con los especialistas de MEDICINA DEL TRABAJO y CONSULTA ENDOCRINOLOGIA, así como la entrega del medicamento DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG, se encuentra respetada la garantía constitucional que se persigue a través de la presente acción.

Por lo expuesto, siendo el objeto cardinal de esta tutela, obtener de la accionada, la programación de las citas y la entrega del medicamento, como efectivamente ya se hizo, se encuentra respetada la garantía constitucional deprecada a través de la presente acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos de la gestora del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente, en la misma providencia:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Comunicación realizada el 8 de noviembre de 2021 a las 3:30 pm, al abonado telefónico 320 2517843 por el oficial mayor del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Miguel Alfredo Grandas Medina.

## V. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **NATALIA NOGUERA MORALES** quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción a la **IPS VIRREY SOLIS**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab03380d82133f2ff94c02a792a19976481807b5818b2fb31ec951f0141c5a**

Documento generado en 08/11/2022 04:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**